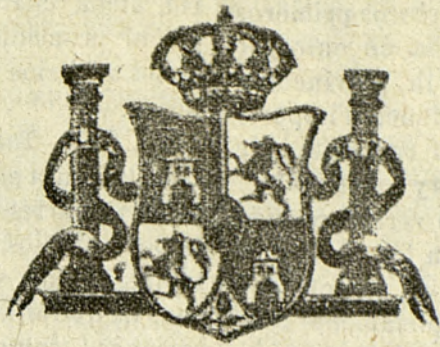


## PRECIO DE SUSCRICION.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'40  
 Por tres id..... 4'90



## PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65  
 Por tres id..... 6  
 Un número..... 0'25

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 191.)

## DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Segun los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

## PROVINCIA DE ALICANTE.

Algorfa 2 inv. y 1 def.  
 Altea 16 inv. y 11 def.  
 Almoradí 2 inv. y 3 def.  
 Bigastro 1 inv.  
 Benijofar 5 inv.  
 Benferrí 2 inv.  
 Callosa de Segura 3 inv. y 3 def.  
 Catral 1 inv. y 1 def.  
 Cox 4 inv. y 1 def.  
 Cocentaina 17 inv. y 10 def.  
 Dolores 1 inv. y 1 def.  
 Guardamar 1 inv.  
 Granja de Rocamora 3 inv. y 1 def.  
 Jacarilla 3 inv.  
 Novelda 3 inv. y 1 def.  
 Nucia 5 inv. y 3 def.  
 Orihuela 2 inv. y 1 def. en la ciudad, y en la huerta 3 inv. y 3 def.  
 Pego 3 inv. y 6 def.  
 San Fulgencio 2 inv.  
 Villena 12 inv. y 5 def.

## PROVINCIA DE CASTELLON.

Castellon 15 inv. y 5 def.  
 Alcora 18 inv. y 11 def.  
 Almazora 13 inv. y 3 def.  
 Artana 4 inv. y 4 def.  
 Bechí 2 inv. y 1 def.  
 Benafer 6 inv.  
 Burriana 5 inv. y 6 def.  
 Gaibiel 6 inv. y 2 def.  
 Moncofar 5 inv. y 1 def.  
 Segorbe 14 inv. y 1 def.  
 Sort de Ferrer 1 inv.  
 Suera 4 inv. y 2 def.  
 Villareal 5 inv. y 7 def.  
 Villavieja 3 inv. y 4 def.  
 Viver 8 inv. y 1 def.

## PROVINCIA DE CUENCA.

Cuenca 5 inv. y 1 def.  
 Villar de Olalla 1 inv. y 1 def.

## PROVINCIA DE MURCIA.

Murcia 27 inv. y 6 def.  
 En la huerta de dicha ciudad 49 inv. y 19 def.  
 Abarán 2 inv. y 2 def.  
 Albudeite 1 inv.  
 Alcantarilla 5 inv. y 4 def.  
 Alguazas 6 inv. y 1 def.  
 Alhama 20 inv. y 3 def.  
 Archena 13 inv. y 4 def.  
 Blanca 11 inv. y 4 def.  
 Bullas 4 inv.  
 Calasparra 18 inv. y 7 def.  
 Campos 2 inv.  
 Caravaca 5 inv. y 2 def.  
 Ceutí 9 inv. y 2 def.  
 Cehegin 19 inv. y 6 def.  
 Cartagena 26 inv. y 17 def.  
 Cieza 9 inv. y 3 def.  
 Cotillas 1 inv.  
 La Union 3 inv.  
 Lorca 12 inv. y 4 def.  
 Molina 9 inv. y 1 def.  
 Moratalla 1 inv. y 1 def.  
 Priego 4 inv.  
 Ulea 1 inv.  
 Yecla 2 inv. y 2 def.  
 Jumilla 2 inv. y 1 def.

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Amposta 3 inv. y 3 def.  
 Cherta 1 inv. y 2 def.  
 Mas de Verge 5 inv.  
 Roquetas 2 inv. y 7 def.  
 San Carlos 6 inv. y 4 def.  
 Tortosa 2 inv.

## PROVINCIA DE TERUEL.

Caminreal 2 inv. y 1 def.  
 Calamocha 3 inv.  
 Lazareto de la Jaquera 1 inv.

## PROVINCIA DE TOLEDO.

Toledo 2 inv. y 1 def.  
 Carpio 18 inv. y 9 def.  
 Gerindote 1 inv.  
 Lillo 1 inv. y 1 def.  
 Ocaña 10 inv. y 6 def.  
 Ontígola 5 inv. y 6 def.  
 Puente del Arzobispo 2 inv.  
 Quismondo 1 inv. y 1 def.  
 Villacañas 4 inv.  
 Villaseca de la Sagra 2 inv. y 2 def.

## PROVINCIA DE VALENCIA.

Valencia 262 inv. y 114 def.  
 Benimamet 10 inv.  
 Ruzafa 38 inv. y 13 def.  
 Adzaneta 1 inv. y 2 def.  
 Albal 5 inv. y 1 def.  
 Albalat de la Ribera 4 inv. y 2 def.  
 Albalat dels Sorells 3 inv.  
 Albaida 17 inv. y 5 def.  
 Alberique 1 inv. y 2 def.  
 Alborache 7 inv. y 3 def.  
 Alboraya 8 inv. y 6 def.

Albuixech 6 inv. y 2 def.  
 Alcacer 6 inv. y 5 def.  
 Aljof 10 inv.  
 Alcira 15 inv. y 8 def.  
 Alfafar 5 inv. y 2 def.  
 Algar 2 inv. y 1 def.  
 Algemesí 3 inv.  
 Alginet 13 inv. y 4 def.  
 Almácer 2 def.  
 Almusafes 1 def.  
 Benaguacil 6 inv. y 8 def.  
 Benifayó de Espioca 1 def.  
 Benifaraig 1 def.  
 Beniganim 60 inv. y 60 def.  
 Benimodo 1 inv. y 1 def.  
 Benisano 4 inv. y 1 def.  
 Bétera 2 inv. y 2 def.  
 Bugarra 3 inv. y 1 def.  
 Buñol 9 inv. y 5 def.  
 Campanar 6 inv. y 2 def.  
 Carcagente 4 inv. y 2 def.  
 Carlet 6 inv. y 2 def.  
 Catadau 2 inv. y 1 def.  
 Catarroja 27 inv. y 11 def.  
 Cheste 4 inv. y 3 def.  
 Chirivella 8 inv.  
 Corbera de Alcira 1 inv. y 1 def.  
 Cuart de Poblet 2 inv. y 1 def.  
 Cuartell 4 inv. y 3 def.  
 Cuatretonda 1 inv.  
 Faura 5 inv. y 4 def.  
 Fuente Encarroz 2 def.  
 Gandia 5 inv. y 2 def.  
 Gilet 1 inv. y 1 def.  
 Godolleta 2 inv. y 2 def.  
 Liria 20 inv. y 11 def.  
 Macastre 2 inv. y 2 def.  
 Mahuella 1 inv.  
 Manises 4 inv.  
 Masamagrell 2 inv. y 1 def.  
 Masanasa 6 inv. y 3 def.  
 Mislata 2 def.  
 Mogente 2 inv. y 1 def.  
 Moncada 15 inv. y 7 def.  
 Montroy 2 inv. y 2 def.  
 Ollería 20 inv. y 5 def.  
 Palomar 2 inv.  
 Paterna 6 inv. y 3 def.  
 Paiporta 3 inv. y 1 def.  
 Pedralba 2 def.  
 Picasent 3 inv. y 1 def.  
 Puebla de Rugat 7 inv. y 3 def.  
 Patriés 2 inv. y 1 def.  
 Puzol 8 inv. y 2 def.  
 Rafal Buñol 4 inv.  
 Rafal de Salem 8 inv. y 1 def.  
 Requena 10 inv. y 3 def.  
 Ribarroja 3 inv. y 4 def.  
 Sagunto 2 inv. y 1 def.  
 Sedaví 4 inv. y 2 def.  
 Silla 5 inv. y 2 def.  
 Sollana 2 inv.  
 Sueca 6 inv. y 5 def.  
 Tabernes Blanques 2 inv.  
 Tabernes de Valldigna 1 inv. y 2 def.

Torrente 14 inv. y 10 def.  
 Vallada 2 inv. y 2 def.  
 Villalonga 16 inv. y 4 def.  
 Villar del Arzobispo 29 inv.  
 Vinalesa 3 inv. y 4 def.  
 Yátova 9 inv. y 3 def.

## PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Acered 3 inv. y 1 def.  
 Alagon 2 inv. y 2 def.  
 Almonacid de la Sierra 1 inv. y 1 def.  
 Ateca 3 inv. y 3 def.  
 Calatorao 2 inv.  
 Carenas 3 def.  
 Castejon de las Armas 6 inv. y 2 def.  
 Cinco Olivas 1 inv. y 1 def.  
 Epila 7 inv. y 9 def.  
 Fuentes de Ebro 4 inv.  
 La Almunia 4 inv. y 2 def.  
 Lucena 1 inv.  
 Lumpiaque 4 inv.  
 Maluenda 1 inv.  
 Morata de Jalon 1 inv.  
 Paracuellos de Giloca 4 inv.  
 Plasencia de Jalon 3 inv.  
 Pina 11 inv. y 4 def.  
 Riela 1 inv. y 2 def.  
 Rueda de Jalon 4 inv. y 1 def.  
 Sástago 4 def.  
 Sabinan 4 inv. y 3 def.  
 Urrea 1 def.  
 Velilla de Ebro 4 inv.  
 Velilla de Giloca 2 inv.  
 Villafranca de Ebro 1 inv.  
 Villafeliche 3 inv.

## PROVINCIA DE MADRID.

Madrid 6 inv. y 1 def.  
 Aranjuez 40 inv. y 33 def.  
 Ciempozuelos 2 inv.

Madrid 10 de Julio de 1885.—  
 El Director general, E. Ordoñez.

## REGLAMENTO PROVISIONAL

PARÁ

## LA ADMINISTRACION Y COBRANZA

DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(Continuacion.)

## CAPÍTULO XXXI.

Arriendos por la Hacienda.

Art. 274. Cuando la Hacienda adopte como medio de administracion el arriendo, deberá ajustarse á los preceptos de este capítulo.

Art. 275. Los arriendos comprenderán siempre los derechos del Tesoro marcados en las tarifas

y los recargos municipales que autoriza la ley.

Los arbitrios locales se concertarán entre el Ayuntamiento y el arrendatario del cupo del Tesoro y recargos, á menos que la Corporación municipal prefiera que el arrendatario los recaude por cuenta de aquel, en cuyo caso podrá establecer cerca de este la oportuna intervencion.

En este último caso el arrendatario de la Hacienda percibirá por premio de recaudacion el 5 por 100 del importe de los arbitrios locales que recaude.

Art. 276. Ningun arriendo se contratará por menos de un año ni por mas de tres.

Art. 277. La Administracion, teniendo presentes los cupos atribuidos á cada una de las especies, el producto de los derechos en el año comun del último trienio ó quinquenio, y los demás datos concernientes á la localidad, fijará libremente el tipo de la subasta. Al efecto formará un presupuesto que exprese las especies gravadas, el consumo anual graduado á cada una, los derechos que tengan marcados en la tarifa, y su importe y el de los recargos municipales, con distincion.

Art. 278. La Administracion formará al propio tiempo el pliego de condiciones del arriendo, estableciendo las que se juzguen necesarias ó convenientes, atendidas las circunstancias locales; debiendo figurar entre ellas las siguientes.

1.<sup>a</sup> Que el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprenda el contrato.

2.<sup>a</sup> Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla ha de sujetarse á la tarifa y á los preceptos de este reglamento.

3.<sup>a</sup> Que por razon de recargos municipales autorizados ó que se autoricen en la época del contrato, ha de entregar las cantidades que correspondan segun el consumo anual fijado á las especies y segun el tanto en que consistan los mismos recargos, pero con los aumentos que hubieren tenido en la subasta del arriendo.

4.<sup>a</sup> Que no le corresponde percibir el 10 por 100 de administracion de recargos, mediante que este pertenece á la Hacienda, conforme al art. 1.<sup>o</sup> de la ley de esta fecha.

5.<sup>a</sup> Que las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes serán dirimidas por la Administracion, si la hubiese en el pueblo, y en otro caso por el Alcalde en la forma que expresa el art. 239.

6.<sup>a</sup> Que queda obligado á facilitar mensualmente á la Administracion de la Hacienda los datos á que se refiere el art. 16, y á pre-

sentar los libros y los registros que lleve, siempre que lo reclame la Administracion, durante la época del arriendo y tres meses despues.

7.<sup>a</sup> Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de entregar en la Tesorería de la provincia ó en donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente por derechos, recargos y arbitrios.

8.<sup>a</sup> Que si no lo verificare en el expresado dia ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo dia 10, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aunque se hagan despues otros contratos por menor precio.

9.<sup>a</sup> Que siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnizacion alguna.

10. Que si dejare de cumplir alguna condicion, y de ello se siguieren perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligacion acepta del mismo modo la Hacienda.

11. Que si se alteraren los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir este.

12. Que la Administracion le prestará auxilio eficaz en cuanto lo reclame y legalmente pueda dársele.

13. Que el arrendatario vendrá obligado á satisfacer la contribucion que los reglamentos señalan á toda clase de contratos públicos, los honorarios que devenguen los Notarios que actúen en la subasta y los demas gastos que se originen del contrato, el cual se elevará á escritura pública.

14. Que no podrá dársele posesion del contrato sin que previamente afiance en el Tesoro su cumplimiento con una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado, incluso derechos y recargos. Pero si al aprobarse el arriendo no fuere conocido el importe anual de los recargos, podrá dársele posesion siempre que acredite haber constituido la fianza correspondiente á los derechos del Tesoro, señalándole el término improrogable de 30 dias para completarla con la cantidad respectiva á los recargos; en la inteligencia de que no verificándolo al finalizar el último de los 30 dias quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose al Estado la fianza que estuviere prestada como compensacion de los perjuicios que la rescision pueda causarle, con lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Por lo relativo á los arbitrios lo-

cales, la fianza será del importe de la cuarta parte del total en que se concierten si hubiere avenencia en este punto. En caso contrario, dicha cuarta parte se fijará por el promedio de recaudacion de los arbitrios en el trienio anterior.

Art. 279. Tambien podrá admitirse la fianza en fincas por las dos terceras partes de su valor en tasacion, previos los requisitos establecidos al efecto, en el solo caso de que el precio anual de los arriendos, comprendidos derechos y recargos, no exceda de 25.000 pesetas.

En tal caso, si el contrato quedare rescindido por falta de pago, segun lo prescrito en la condicion 8.<sup>a</sup> del artículo anterior, será perseguida la fianza en fincas hasta que perciba la Hacienda la parte que se le deba y se abonen las costas devengadas, despues de lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Art. 280. Los arriendos de capitales de provincia y poblaciones asimiladas, deberán anunciarse 30 dias antes de la subasta en la Gaceta de Madrid, en los Boletines oficiales respectivos y por edictos en los sitios acostumbrados en las poblaciones interesadas.

En caso de urgencia podrá reducirse hasta 10 dias el plazo de anuncio.

Art. 281. Los arriendos de los pueblos deberán anunciarse 20 dias antes de la subasta en el Boletín oficial, insertando el presupuesto y el pliego de condiciones en el pueblo interesado y en la cabeza del partido judicial por medio de edictos, pudiendo procederse en casos de urgencia como determina el artículo anterior.

Art. 282. En todos los anuncios se expresará siempre el dia, hora y sitio de la subasta, la manera ó el sistema de celebrarla, y el depósito previo del 2 por 100 del tipo que habrá de hacerse para poder licitar.

Art. 283. Las subastas de capitales de provincia se verificarán simultáneamente en Madrid y en la capital respectiva por el sistema de pliegos cerrados.

Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion verbal entre los autores de ellas por el término de 15 minutos, adjudicándose al mejor postor.

Si la identidad de las proposiciones tuviere lugar entre las que resulten como mejores ofertas en distintos puntos, la licitacion verbal entre los adjudicatarios provisionales tendrá lugar en la oficina que hubiere presidido la subasta en Madrid, dentro del término de quinto dia, á contar desde el en que resulte notificado el postor que lo sea en último lugar.

Art. 284. Las subastas de las demas poblaciones se verificarán

en ellas, pero serán anunciadas en la capital de la provincia, en la cabeza del partido judicial y en el mismo pueblo interesado, verificándose por pliegos cerrados; pudiendo acordarse, cuando se estime conveniente, que la subasta se celebre tambien en Madrid.

Art. 285. No se celebrará mas que una subasta, si en ella se presentan alguna ó varias proposiciones en forma legal que cubran el tipo y acepten las condiciones.

Art. 286. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobacion de la Administracion de Hacienda de la provincia.

Art. 287. Si en la subasta que se celebre no se presentaren proposiciones que cubran el tipo, ó fueren inadmisibles, la Administracion de Hacienda consultará con la Direccion general del ramo acerca de los tipos que convenga señalar para las sucesivas.

Art. 288. No serán admitidos como licitadores los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que determina el art. 231.

Art. 289. Despues del acto de la subasta, si en esta se hubiere admitido alguna proposicion que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna por ventajosa que sea.

Art. 290. En las capitales de provincia los actos de subasta serán presididos por el Jefe de Negociado mas caracterizado de la Administracion ó quien le sustituya, asistiendo como Vocales un Oficial de la Contaduría y el Abogado del Estado, y autorizados por un Notario público que designará el Presidente de la misma subasta.

En las demás poblaciones las subastas se celebrarán por una comision del Ayuntamiento, nombrada al efecto, presidiendo el Alcalde.

Art. 291. Los Administradores de Hacienda aprobarán las fianzas bajo su responsabilidad, oyendo al Contador y al Abogado del Estado.

Art. 292. La Administracion en el punto de su residencia y la Autoridad local en las demás poblaciones pondrán en posesion á los arrendatarios.

Art. 293. Cuando la aprobacion de una subasta se retrase mas de 40 dias, contados desde el remate, el rematante podrá retirar su proposicion, quedando libre de todo compromiso.

Art. 294. Cuando el rematante no tome posesion por falta de fianza ú otras causas producidas por culpa suya, perderá el previo depósito, que ingresará en Tesorería, y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

Art. 295. Si no se presentasen proposiciones, ó si estas fueren inadmisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho dias, bajo la cantidad que en

la última hubiere servido de tipo, pudiéndose adjudicar el arriendo al que mejore el tipo sin nueva licitación.

Art. 296. No se intentarán por la Hacienda arriendos parciales por ramos ó especies, mediante que debe preferir á ellos el arriendo general.

Art. 297. Las reclamaciones á que dé lugar la aprobacion ó desaprobacion de las subastas correspondientes á capitales de provincia y poblaciones de mas de 20.000 habitantes en su casco y radio, bien se entablen por el rematante, por los licitadores ó por los que hubieren intentado serlo, sin que se les haya admitido la licitacion, se formularán ante la Direccion general de Impuestos dentro del término de ocho dias, á contar desde el de la celebracion de la subasta, cuyo Centro resolverá en primera instancia.

Contra los acuerdos de la Direccion podrá entablarse recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda dentro del término de 15 dias.

#### CAPÍTULO XXXII.

##### *Personal administrativo.*

Art. 298. Los Administradores de Hacienda son los Jefes del personal administrativo y del resguardo especial de consumos. En tal concepto les corresponde:

1.º Cuidar del cumplimiento del reglamento y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello en la esfera que exijan sus respectivos cargos.

2.º Inspeccionar y modificar en su caso la distribucion del servicio del resguardo.

3.º Cursar á la Superioridad con su informe las solicitudes que eleven los empleados de los Fielatos y los individuos del resguardo de cualquiera clase.

4.º Separar provisionalmente los individuos del Resguardo que por faltas graves ó motivos de órden público den lugar á ello, y nombrar interinamente para estos cargos, dando cuenta inmediatamente á la Direccion.

5.º Acordar la suspension de empleo y sueldo de los empleados é individuos del resguardo.

6.º Practicar todo lo que relativamente á su cargo de Administrador previene este reglamento.

7.º Disponer la celebracion de una Junta semanal, ó por lo menos cada 15 dias, bajo su presidencia y con asistencia del Contador, del Jefe de Negociado de Impuestos, del Oficial del Negociado de Consumos, del Visitador y de cualesquiera otros empleados del ramo cuya asistencia considere oportuna, para tratar del estado de valores, de la intervencion de los depósitos, de las fabricas, de la vigilancia sobre introducciones, extracciones y tránsitos, del servicio de los Fielatos, del celo que

acrediten los empleados y dependientes, de las recomendaciones ó censuras que merezcan, y finalmente de todos los demás particulares que interesen á la recaudacion y que tengan sobre ella notoria influencia.

Del resultado de dichas juntas se dará cuenta á la Direccion general.

Art. 299. Corresponde igualmente á los Administradores:

1.º Ordenar por sí el servicio del personal de los Fielatos.

2.º Designar los puntos fijos en que deba prestar servicio el Resguardo.

3.º Calificar á todos los individuos, así del personal de Fielatos como del Resguardo, y remitir á la Direccion general sus calificaciones, cuando la misma las reclame.

4.º Comunicar al Resguardo todas las órdenes de la Superioridad, cuidando de su cumplimiento.

Art. 300. Los Fieles y los Interventores son los Jefes de los Fielatos, y por lo tanto, responsables en primer término de la recaudacion y de las faltas que en el servicio del mismo se cometan, sin que por eso dejen de participar de ella todos los demás empleados que se hallen funcionando en los mismos Fielatos.

Art. 301. Incumbe á los Fieles é Interventores:

1.º Cuidar de que los empleados y dependientes auxiliares del Fielato ocupen su puesto durante las horas en que deben llenar sus respectivos deberes, conforme á las necesidades del servicio.

2.º Cuidar de que haya órden y compostura en el despacho, y de que se guarden á los contribuyentes las consideraciones debidas.

3.º Cuidar del cumplimiento de las órdenes que les comunique la Administracion.

4.º Dar parte al Administrador del ramo de cualquier abuso ó inconveniencia que merezca correccion.

Los Interventores cuidarán con particularidad de que los pesos, destares, medidas y aforos sean ejecutados, publicados y sentados ó escritos con fidelidad.

Art. 302. Los dependientes del Resguardo que se hallen de servicio en los Fielatos estarán á las órdenes de los Fieles é Interventores en cuanto sea conveniente para auxiliar la recaudacion, verificar reconocimientos y evitar fraudes; pero tienen el doble carácter de fiscalizar las operaciones recaudadoras en representacion del Visitador, á quien informarán verbalmente, y cuando el caso lo requiera, por escrito, de las faltas que notaren.

##### DISPOSICION FINAL.

Art. 303. Queda derogada la instruccion de 31 de Diciembre de 1881 sobre administracion y cobranza del impuesto de consumos.

Madrid 16 de Junio de 1885. = Aprobado por S. M. = Cos-Gayon.

## Gobierno Civil.

### *Circulares.*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Por órden-circular de este Ministerio de 25 de Mayo próximo pasado previene á V. S. que prohibiese en esa provincia las inoculaciones anticoléricas por el procedimiento del Dr. Ferran, cuya prohibicion fué ratificada posteriormente con motivo del regreso á diferentes poblaciones de la Península de los comisionados que habian recibido el encargo de estudiar dicho procedimiento en la provincia de Valencia; y teniendo noticias de que burlando vigilancia de V. S. y las órdenes de este Ministerio, algunos facultativos, ya independientemente ya atribuyéndose encargo expreso del Doctor Ferran, vienen practicando inoculaciones con líquidos que se dicen preparados por aquel. Reitero á V. S. la prohibicion existente, en la inteligencia de que solo el Dr. Ferran está autorizado para practicar personalmente las inoculaciones, encareciéndole despliegue el mayor celo en inquirir si en algun pueblo de esa provincia se aplica aquel medio profiláctico, incautándose en todo caso del líquido de que se valgan, que una vez lacrado y sellado remitirá V. S. á los tribunales de Justicia para que exijan á la persona ó personas que lo empleen la responsabilidad á que hubiere lugar por su desobediencia y aplicacion de un procedimiento curativo secreto que hoy pende de informe de la Real Academia de Medicina y de la resolucion definitiva de este Ministerio. Publique esta prohibicion en el Boletin oficial de esa provincia, encargando á los Alcaldes y Agentes de su Autoridad que la mantengan por cuantos medios estén á su alcance.»

Lo que he dispuesto publicar en el Boletin oficial de esta provincia para su exacto cumplimiento.

Burgos 10 de Julio de 1885.

EL GOBERNADOR,  
CARLOS CRÉSTAR.

Habiéndose fugado del presidio de Zaragoza el confinado Pablo Naya Suso, natural del distrito de Barbastro, de 25 años de edad, 1 metro 62 centímetros, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color caido, se creese dirige á Huesca; y del presidio de Palma en las Baleares el rematado José Seguí Montemer, de 28 años, estatura 1 metro 64 milímetros, color moreno, ojos claros, mirada torva, barba cerrada, pelo negro, y tiene en curacion un callo en el dedo medio de la mano derecha:

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependien-

tes de mi Autoridad procedan sin demora á la busca y captura de dichos fugados, poniéndolos, caso de ser habidos, con las seguridades convenientes á disposicion de este Gobierno.

Burgos 10 de Julio de 1885.

EL GOBERNADOR,  
CARLOS CRÉSTAR.

### SECCION DE FOMENTO.

#### *Minas.*

Ha sido aprobado el expediente de registro de la mina de kaolin, titulada Bienvenida, distrito municipal de Terminon, mandando se expida el título de propiedad á favor de su registrador D. Nicolás Alonso Ruiz.

Lo que se publica en el Boletin oficial de esta provincia á los efectos del art. 37 de la vigente ley de minas.

Burgos 10 de Julio de 1885.

EL GOBERNADOR,  
CARLOS CRÉSTAR.

La Comision provincial ha acordado que se proceda á la subasta de las obras de construccion de 210 malecones de piedra y un murete de defensa de 40 metros de longitud en la cuesta de Valmala, en la carretera de Ibeas de Juarros á Pradoluengo, bajo las condiciones que á continuacion se expresan.

Burgos 7 de Julio de 1885.

EL GOBERNADOR,  
CARLOS CRÉSTAR.

*Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta de las obras de construccion de 210 malecones de piedra y un murete de defensa de 40 metros de longitud en la cuesta de Valmala en la carretera de Ibeas de Juarros á Pradoluengo.*

1.ª Las obras comprendidas en el proyecto son 210 malecones de piedra y un muro continuo de 40 metros de longitud, distribuidos aquellos en la forma designada por el Director de carreteras provinciales.

2.ª El precio del presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 2.742 pesetas 92 céntimos, cuya cantidad servirá de tipo para las proposiciones que se hagan.

3.ª A toda proposicion que se presente deberá acompañarse carta de pago que acredite haber depositado en la Caja sucursal de depósitos la cantidad de 138 pesetas, equivalentes al 5 por 100 del tipo de la subasta,

4.ª El contratista antes de extender la escritura deberá depositar como garantía en la Caja sucursal de depósitos de esta ciudad el 10 por 100 de la cantidad en que se adjudique la subasta.

5.ª El contratista se obligará á cumplir todas las disposiciones del pliego de condiciones generales publicadas por el Ministerio de Fomento con fecha 10 de Julio de

1861 y del reglamento de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 en cuanto no se opongan á las condiciones especiales fijadas para este contrato.

6.<sup>a</sup> Para la ejecución de las obras que se subastan se señala el término de seis meses, á contar desde el día en que se haya verificado el replanteo.

7.<sup>a</sup> Tan luego como estén terminadas las obras serán recibidas definitivamente del modo y forma que determine la Diputación provincial, siempre que las obras se hallen ejecutadas con arreglo á las condiciones y en buen estado de conservación, de lo cual expedirá el Director el oportuno certificado para que pueda devolverse la fianza al contratista.

8.<sup>a</sup> Mensualmente expedirá el Director de carreteras provinciales la certificación que acredite las obras ejecutadas por el contratista, cuyo documento pasará á la Contaduría para su pago.

9.<sup>a</sup> Los gastos de otorgamiento de escritura, los de la copia que ha de entregarse á la Diputación y los demás que ocurriesen serán de cuenta del contratista.

10. El remate tendrá lugar el día 29 del corriente mes de Julio y hora de las doce de la mañana en la sala de sesiones de la Comisión provincial bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Diputación, y ante Notario público, observándose las reglas establecidas en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. Las proposiciones que se hagan serán extendidas en papel del sello 11.<sup>o</sup> y se entregarán en pliegos cerrados al Sr. Presidente, y dentro de ellos deberá acompañarse el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador.

12. Las proposiciones se ajustarán al siguiente

#### Modelo.

D. N. N., vecino de..., enterado de las condiciones publicadas en el Boletín oficial de esta provincia el día... de... de 1885, las cuales acepto, me comprometo á ejecutar las obras de construcción de 210 malecones de piedra y un murete de defensa de 40 metros de longitud en la cuesta de Valmala por la cantidad de... pesetas (en letra) y con sujeción á los planos y presupuestos formados por la Dirección de carreteras de la provincia.

(Fecha y firma del licitador),

La Comisión provincial ha acordado que se saquen á segunda subasta las obras de construcción de una alcantarilla en la parte exterior del Instituto provincial y reparación de las fajas de la galería

del patio central, cuya subasta se ha de verificar el día 22 del corriente y hora de las doce su mañana, bajo las mismas bases y condiciones publicadas en el Boletín oficial de 25 de Junio último, número 101.

Burgos 10 de Julio de 1885.

EL GOBERNADOR,  
CARLOS CRÉSTAR.

### ADMINISTRACION DE HACIENDA.

#### Circular.

A los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos.

Siendo varios los distritos municipales que aun no han designado la persona á quien deben ser entregados los recibos talonarios de la contribución territorial, se previene á los Sres. Alcaldes que en este caso se encuentran los reclamos por sí ó por medio de sus representantes en el término de quinto día, á contar desde la fecha de la publicación de esta orden.

Burgos 9 de Julio de 1885.—El Administrador de Hacienda, José Gabaldon Cisneros.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### Briviesca.

D. Rafael G. de Cosío y Vega, Juez de instrucción de la villa de Briviesca y su partido,

Por el presente al público hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias de la causa seguida en este Juzgado contra Juan Angulo Prado, vecino de Salas de Bureba, sobre hurto de forraje á Isidoro Nuñez, tengo acordado se proceda á la venta de sus bienes radicantes en dicho Salas, en segunda subasta pública con la rebaja del 25 por 100, cuyo remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado á las once de la mañana del día 29 del próximo Julio, bajo las condiciones siguientes, siendo la descripción de las fincas y su precio en venta después de practicada aquella la que se expresará á continuación.

1.<sup>a</sup> No existe más titulación de las fincas que una información posesoria que de oficio se ha mandado practicar.

2.<sup>a</sup> Todos los gastos de escritura serán de cuenta de los compradores.

3.<sup>a</sup> No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la retasa del valor de los bienes que se desee adquirir.

Dado en Briviesca á 26 de Junio de 1885.—Rafael G. de Cosío.—Ante mí, Miguel Astarloa.

#### Bienes inmuebles.

1.<sup>o</sup> Una heredad de seis celemines, al término de la Verecilla, que linda N. Alejandro Ruiz, S. arroyo, E. Roque Ruiz, y O. Victoriano Alonso, valuada en 375 pesetas.

2.<sup>a</sup> Otra de 5 celemines, en el mismo término, linda N. y S. Benigno Saiz, E. Valeriano Tudanca, y O. Toribia Villanueva, en 3 pesetas.

3.<sup>a</sup> Otra de 6 celemines en Navalgua, linda N. sendero, S., E. y O. ejidos, en 3 pesetas.

4.<sup>a</sup> Otra de 4 celemines en las Navas, linda N. y E. ejidos S. terreno, y O. Ambrosio Saiz, en 150 pesetas.

5.<sup>a</sup> Una viña, de 2 obreros, en Robredo, linda N. Hilario Villanueva, S. arroyo, E. y O. linde, en 750 pesetas.

6.<sup>a</sup> Otra viña de 2 obreros, en Pomilla, linda N. y E. camino, S. terrero y O. ejidos, en 1125 pesetas.

7.<sup>a</sup> Otra de 4 obreros, en la Vaquerina, linda N. Juan Sedano, S. Antonino Alozal, E. Manuel García, y O. Lucas Tudanca, en 16 pesetas.

8.<sup>a</sup> Y otra de 2 obreros y medio, en el mismo término, linda N. Pablo Alonso, S. y E. Eusebio Alonso, y O. María Prado, en 750 pesetas.

#### Castrogeriz.

D. Domingo Barona, Juez municipal de esta villa de Castrogeriz, y como tal encargado del Juzgado de instrucción de la misma y su partido por ausencia del propietario,

En virtud del presente, hago saber: que por consecuencia de la causa instruida en este Juzgado contra Martín del Prado Díez, vecino de Barrio de Muñó, por lesiones, y por no haber consignado Andrés Hernando y Rafael Ordoñez el precio de las fincas rematadas por los mismos, se anuncian en segundo remate á costa de estos las fincas que con su justiprecio, con la rebaja del 25 por 100, son las siguientes:

Una tierra en Barrio de Muñó, á do llaman el Palomar ó Molasos, de 15 celemines, linda N. Mauricio Rueda, S. Gabriel del Prado, O. Modesto Prieto, y E. José Gonzalo Iñigo de Angulo, tasada en 2250 pesetas.

Un majuelo en Barrio de Muñó, al Olmillo, cabida de 3 obreros, surca C. Gabriel del Prado, S. herederos de Toribio Viñe, R. Mariano Castrillo, y A. surco, en 2250 pesetas.

Una bodega en Barrio de Muñó, á camino de Serranos, surca C. Francisco Borbea, A. Aniceto de la Peña, en 2250 pesetas.

Un corral con su tenada al mismo término y pago, superficie como dos celemines, surca C. Agustín Galinda, A. y R. pajar de Andrés Hernando, y S. camino, en 3750 pesetas.

Una tierra al Barco de la higuera, de 8 celemines, surca N. camino de servidumbre, S. herederos

de Vicente Gonzalez, E. y O. linde, en 15 pesetas.

Un majuelo al mismo término, á do llaman Plantel nuevo, de 3 obreros con un picon de tierra de 4 celemines unido al mismo, titulado el Hombre, linda N. Felipe Sastre, S. tierras de Atanasio Díez, E. majuelo de Valentin Díez, y O. tierra de Miguel Orenes, en 1125 pesetas.

Cuyas fincas se sacan á remate público, que tendrá lugar en este Juzgado el día 28 del corriente á las doce de la mañana, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del precio indicado, previniéndose á los licitadores que para tomar parte en el remate han de consignar el 10 por 100.

Dado en Castrogeriz á 1.<sup>o</sup> de Julio de 1885.—Domingo Barona.—Por mandado de S. Sría., Tomás Franco.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Alcaldía de Lerma.

Terminado por la Junta pericial de evaluación de la riqueza territorial de este distrito el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1885 á 1886, se halla expuesto al público en los sitios de costumbre de la localidad por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarle y presentar por escrito las reclamaciones de agravio que consideren justas por exceso del tanto por ciento que les ha correspondido en la derrama del mismo.

Lerma 7 de Julio de 1885.—El Alcalde, Segundo Revilla.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

FuenteIcesped.

Ayuelas.

Aguas Cándidas.

Monasterio de Rodilla.

San Clemente del Valle.

Haza.

La Piedra.

Cueva de Juarros.

Avellanosa del Páramo.

Añastro.

Junta de Puentedey.

Cubo.

Cillaperlata.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### A los pescadores y cazadores.

Hallándose amojonada y acotada la jurisdicción de Quintanilla Sobresierra por sus condueños propietarios, se prohíbe la pesca y caza en la expresada jurisdicción, según determina la ley de caza y pesca de 10 de Enero de 1879 hoy vigente.

El condueño, Pablo Gonzalez.